

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

PIETRANTONI MÉNDEZ
& ÁLVAREZ, LLC.

Recurrido

v.

CARLOS ALBERTO
GONZÁLEZ AYALA, MARÍA
RAFAELINA PÉREZ
VERAS Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR ELLOS,
et al.

Peticionario

KLCE201700912

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
K AC2014-1203
(905)

Sobre:
Consignación de
fondos (Regla 19 de
Procedimiento Civil)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Según explicamos en detalle a continuación, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al ordenar el reembolso, como costas, de traducciones y sellos de correo; lo segundo, por constituir un gasto general de oficina que no es ordinariamente recobable, y lo primero, por no haberse demostrado que, en este caso, las traducciones realizadas hayan sido necesarias o razonables.

I.

En diciembre de 2014, Pietrantoní, Méndez y Álvarez, LLC (el “Bufete”) presentó la acción de referencia (“*Interpleader*”) sobre consignación de fondos. En síntesis, planteó que, entre las partes codemandadas, existía una controversia sobre la titularidad de doscientos mil dólares (\$200,000.00) transferidos al Bufete, como parte de dos contratos de opción de compraventa, ambos suscritos

por Delacroix Investments LLC (“Delacroix”), cada uno con un matrimonio distinto.

En atención a una moción conjunta de sentencia sumaria parcial, en marzo de 2016, el TPI ordenó el desembolso a favor de Delacroix de los \$100,000.00 correspondientes a la transacción con el matrimonio compuesto por los codemandados Carlos Alberto González Ayala y María Rafaelina Pérez Veras.

El 10 de febrero de 2017, el TPI dictó *sentencia* sumaria (la “Sentencia”), mediante la cual ordenó el desembolso de los restantes \$100,000.00 a favor de Delacroix, en conexión con la transacción que involucraba a los otros codemandados, Nico Megwinoff Fagundo y Suzanne Rubí Barber (en conjunto, la “Pareja”). La Sentencia se notificó el 15 de febrero de 2017.

El 27 de febrero de 2017 (lunes), y en conexión con la Sentencia, Delacroix presentó un memorando de costas (el “Memorando”)¹, mediante el cual reclamó \$4,874.18 en gastos incurridos en la tramitación del litigio, los cuales desglosó de la siguiente manera: i) \$206.00 por servicios de mensajería; ii) \$107.05 por gastos de fotocopias; iii) \$75.00 por sellos de rentas internas; iv) \$13.40 por concepto de estampado y envío de correo; y v) **\$4,472.28 por concepto de traducciones.**

La Pareja se opuso al Memorando (la “Oposición”). En síntesis, sostuvieron que solo procede la cantidad de \$75.00 correspondientes a los sellos de rentas internas. En cuanto a las traducciones, argumentaron que las mismas no fueron necesarias para la tramitación del presente caso. Apéndice, pág. 61. Los

¹ Unos meses después, se resolvió *Rosario Domínguez v. ELA*, 2017 TSPR 90, 198 DPR ___ (2017), el cual resolvió que “el término de diez (10) días para [...] **notificar** un memorando de costas es igualmente **jurisdiccional** y, consecuentemente improrrogable, fatal e insubsanable”. *Íd.*, pág. 21. En este caso, aunque la Pareja ha alegado que el Memorando fue enviado a una dirección postal incorrecta, no se acreditó que hubiese una ausencia de notificación dentro del referido término jurisdiccional; al contrario, lo alegado por la Pareja sugiere que, aunque con cierto retraso, el Memorando enviado dentro de dicho término fue recibido por su representación, aunque con cierto retraso.

documentos traducidos al inglés fueron los siguientes: correos electrónicos de los clientes, la demanda de *interpleader*, contestaciones a la demanda, interrogatorios, 2 transcripciones de deposición, entre otros documentos.

Por su parte, Delacroix replicó a la Oposición. Planteó que los gastos reclamados, particularmente las traducciones, fueron gastos necesarios debido a que el único idioma de los accionistas de Delacroix era el inglés. Así, planteó, “que, para que [Delacroix] pudiera adecuadamente entender los procedimientos, abonar a la estrategia del caso en su defensa [...] resultaba necesario tener acceso a los documentos presentados y a las transcripciones de las deposiciones...”. Apéndice, pág. 69.

El 8 de mayo de 2017, mediante *Resolución* notificada el 12 de mayo (la “Decisión Recurrída”), el TPI condenó a la Pareja al pago de las siguientes partidas: i) \$75.00 por concepto de sellos de rentas internas; ii) \$13.40 por concepto de estampado y envío por correo y iii) **\$4,472.28** por concepto de traducciones. De esta manera, eliminó las partidas de mensajería y fotocopias.

Inconformes, el 18 de mayo, la Pareja presentó el recurso de referencia, mediante el cual impugna la concesión de costas, excepto en cuanto a los sellos de rentas internas. Mediante Resolución de 25 de mayo de 2017, le ordenamos a la parte recurrida mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la decisión del TPI “en lo referente a la inclusión de gastos de traducción en las costas concedidas”. En cumplimiento de dicha orden, Delacroix presentó su oposición al recurso que nos ocupa y reprodujo los mismos argumentos presentados ante el TPI.

II.

La norma es que la parte vencedora en un caso civil tiene derecho a que el Tribunal le imponga a la otra parte el reembolso de costas. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005). En

ese sentido, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, establece, en lo aquí pertinente, lo siguiente (énfasis suplido):

[l]as costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los **gastos incurridos necesariamente** en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

Así pues, se permite: i) restituir los gastos necesarios y razonables que una parte incurrió para hacer valer su derecho al ser obligada a litigar, y ii) penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa. *Rosario Domínguez v. ELA*, 2017 TSPR 90, 198 DPR ___ (2017); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321, 327 (1997).

Previo a imponer costas, es necesaria la presentación oportuna de un memorando de costas, detallando los gastos incurridos. *Rosario Domínguez, supra*; *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170 (2008). El tribunal tiene amplia discreción para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados. *Rosario Domínguez, supra*; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra*; *Auto Servi, Inc. v. E.L.A., supra*. Ahora bien, esta discreción se ejercerá **con moderación**, y se examinará cuidadosamente el memorando de costas en cada caso. Un tribunal revisor no intervendrá con la discreción del TPI al reconocer como costas ciertas partidas, a menos que se demuestre que dicho foro cometió un abuso de discreción. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 719 (1989).

No todos los gastos en que se incurren durante la tramitación de un litigio se reconocen como recobrables. *Comisionado*, 166 DPR a la pág. 518; *Garriga v. Tribunal*, 88 DPR 245, 256-257 (1963). Para fines de la Regla 44.1(a), *supra*, se trata de aquellos gastos incurridos **necesariamente** en la tramitación del pleito. *JTP*

Development Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 DPR 456, 460 (1992). Lo fundamental es ver si fueron necesarios y razonables. Así, quedan excluidos aquellos gastos innecesarios, superfluos o extravagantes.

Según explica el tratadista Cuevas Segarra, “[l]as costas procesales no cubren la totalidad de los gastos que ocasiona el proceso; ya que no son sinónimos de los gastos del litigio y tienen una interpretación restrictiva que se justifica tradicionalmente en el interés de garantizar el mayor acceso a los litigantes de manera económica”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., Tomo IV, 2011, pág. 1266.

Por ejemplo, los gastos por concepto de **sellos de correo**, servicios de fotocopia y gastos de oficina de similar naturaleza, no son recobrables como costas, en ausencia de demostración de especial necesidad en términos de una gestión particular relacionada con el caso. Todos esos gastos “participan de la naturaleza de gastos de oficina generales, necesarios para el ejercicio de la profesión de abogado, no recobrables como costas”. *Andino Nieves*, 123 a la pág. 718.

III.

Concluimos que abusó de su discreción el TPI al conceder el reembolso de los gastos de traducción reclamados por Delacroix, pues no se demostró que los mismos fuesen necesarios en las circunstancias de este caso. El hecho de que los accionistas de Delacroix no conocieran el español, por sí solo, no demuestra la necesidad de los gastos de traducción aquí reclamados.

En el Memorando, Delacroix no alegó ni mucho menos demostró una necesidad especial que amerite la concesión de los gastos correspondientes a sellos de correo, los cuales son considerados, de ordinario, como gastos de oficina “generales” y “no recobrables como costas”. *Andino Nieves, supra*. Adviértase que ni

siquiera se detalló qué documentos fueron enviados. Por lo tanto, concluimos que el TPI abusó de su discreción al conceder esta partida (ascendente a \$13.40).

Por otra parte, Delacroix reclamó los gastos incurridos por las traducciones **certificadas** de los siguientes documentos: i) correos electrónicos de sus clientes (\$267.72); ii) la demanda (*interpleader*) (\$111.60); iii) contestaciones a la demanda y pliego de interrogatorio del codemandado Carlos González a Delacroix (\$328.56); iv) primer pliego de interrogatorio (\$118.08); v) moción de desglose y moción informativa del Bufete (\$274.08) y; vi) dos deposiciones (\$3,299.28).

Delacroix no demostró que estos gastos de traducción fueran necesarios y razonables en el contexto de este caso. De ordinario, la contratación de representación legal adecuada es suficiente para la defensa del cliente, aunque este (o, en el caso de una persona jurídica, sus accionistas u oficiales) no conozca el español. Ello porque parte de la función de esa representación legal es, precisamente, mantener informado a su cliente de los desarrollos o asuntos importantes en el caso y, a su vez, obtener de su cliente aquella información, o postura estratégica o de negocios, necesaria para proteger adecuadamente sus intereses. Para ello, en general, no es necesario suplir al cliente extranjero una traducción certificada de la totalidad de cada uno de los documentos que se generan como parte del caso.

La práctica común en la profesión, en estas circunstancias, es que la representación legal decide, en conjunto con el cliente, qué, si algo, del contenido de los documentos litigiosos que van generándose, necesita ser traducido, y la misma representación provee una traducción informal. Adviértase que gran parte del contenido de un expediente típico de una acción civil no es necesario ser conocido, al detalle y en su totalidad, por el cliente (extranjero o no).

En este caso, Delaroix optó por obtener traducciones **certificadas** de prácticamente todo el expediente, de forma indiscriminada y sin demostrar la necesidad particular de ello en este caso, incluidas las alegaciones de las partes, lo relacionado con el descubrimiento de prueba, y hasta mociones informativas y de desglose, así como correos electrónicos. No se demostró que ello fuese necesario aquí y, por tanto, corresponde a Delacroix sufragar este costo.

De conformidad, concluimos que el TPI abusó de su discreción al conceder las partidas de gastos relacionadas a los sellos para envío por correo, así como de las traducciones certificadas, ante la ausencia de una demostración convincente de que ello era necesario y razonable. Según reseñado, el que los accionistas de Delacroix no entendiesen español, por sí solo, no demuestra la necesidad y razonabilidad del gasto de traducciones certificadas reclamado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso solicitado, se revoca la decisión recurrida en lo relacionado con las partidas por sellos de correo (\$13.40) y traducciones (\$4,472.28), y se confirma en cuanto a la concesión de la partida por sellos de rentas internas (\$75.00).

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones